

CONSTATADO EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE, LA OMISIÓN DE APERTURA NO DESVIRTÚA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADA.

TSDJ Bogotá. Sala Civil.

NÚMERO / RADICADO 110013103039-2020-00459-01 (Exp. 5693).

FECHA 28 de junio de 2024.

MAGISTRADO PONENTE José Alfonso Isaza Dávila

DEMANDANTE Carlos Antonio Rubio Guevara

DEMANDADO Benilda Ruby Moncaleano Villarraga y otro

TEMA A TRATAR Resuelve un recurso de apelación en el cual se sostiene que, si la recepción del correo electrónico enviado para notificación electrónica está debidamente acreditada, aunque la parte demandada haya omitido abrirlo, se cumple con la carga de notificar.

ANTECEDENTES

- El auto proferido el 27 de abril de 2023 fue apelado en audiencia por los demandados al declarar infundada la nulidad por indebida notificación. El a quo dispone que, con base en la Ley 2213 de 2022, el realizar las notificaciones por mensaje de datos es una vía alterna en el cual, si se tiene la certificación del envío del mensaje, no será necesario el acuse de recibo del mismo.
- De hecho, la notificación se realizó primero de manera personal a la dirección física de los demandados, pero se intentó por segunda vez de manera electrónica.
- Los apelantes sostienen que la notificación electrónica no puede ser válida, pues uno de ellos no tiene correo electrónico y al que si se le envió, nunca fue abierto ni descargado el archivo adjunto.

CONSIDERACIONES

1. Quedó probado el citatorio de notificación personal a los demandados ya que la comunicación no fue cuestionada, además, los envíos a direcciones electrónicas fueron positivos.
2. La empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S. certificó la recepción en la bandeja de entrada del correo electrónico de la demandada. Implícitamente fue reconocida dicha recepción por los incidentantes al mencionar como excusa que no abrieron ni descargaron los archivos adjuntos. Por lo que, con base en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el término empieza a contarse cuando, entre otras, *“se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.
3. *“[...] si no fue abierto por la parte interesada, tal omisión no desvirtúa la gestión para tener por surtida la notificación”*.
4. Los demandados apelantes no han desvirtuado la notificación, ni siquiera la personal, pues no han negado que esa dirección física a la que se envió el citatorio y el aviso tanto físico como electrónico, no correspondan a su domicilio. Por lo que no sería lógico decir que ellos no pudieron enterarse del proceso.

En PROTECDATA COLOMBIA te garantizamos, mediante nuestro servicio de correos electrónicos certificados y SMS certificados, la seguridad jurídica de las notificaciones electrónicas que necesites hacer dentro de un proceso judicial para comunicar a las partes sobre las actuaciones judiciales. Esta tecnología ayuda a que, en caso tal de estar inmersos en un proceso como el analizado anteriormente, en el cual los demandados cuestionaban no haber sido notificados por no abrir el mensaje, esa omisión no puede desvirtuar la validez del envío de la comunicación para surtir con ella la notificación, por lo cual, con el correo electrónico certificado y los SMS certificados es posible acreditar no solo el envío del mensaje datos, sino también el momento exacto en que fue recibido en el dispositivo del destinatario.

**PUNTOS CLAVE PARA
PROTECDATA
COLOMBIA.**

La Ley 2213 de 2022, reconoce el valor de las notificaciones judiciales por mensaje de datos como una alternativa válida a las notificaciones personales, siempre que se pueda verificar la recepción por parte del destinatario. Nuestro servicio de correos electrónicos certificados y SMS certificados no solo cumple con las disposiciones legales vigentes, sino que también le asegurará a usted como empresario poder defenderse de reclamos infundados sobre la indebida notificación al tener la manera fehaciente de documentar la entrega y accesibilidad del mensaje de datos.

Empresario, al garantizar que cada paso del proceso de notificación electrónica esté certificado y sea irrefutable, usted cumplirá lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, el cual sostiene que “[...] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” En PROTECDATA COLOMBIA, ofrecemos no solo un servicio tecnológico pleno, sino también la tranquilidad de contar con una herramienta efectiva para gestionar sus memoriales, notificación y demás comunicaciones legales.

DECISIÓN

“Confirma la providencia de fecha y procedencia anotadas.”